

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 057

Radicación: 76-001-60-00000-2022-00510

Matriz: 76-001-60-00000-2020-00385

Procesados: Andrés Felipe Charry

Jonathan Andrés Cano Moreno

Delito: Concierto para delinquir agravado

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo suscrito entre la Fiscalía 27 Especializada de Cali, y los procesados **ANDRÉS FELIPE CHARRY y JONATHAN ANDRÉS CANO MORENO**, a quienes les fue imputada, la comisión de la conducta punible de Concierto para delinquir agravado, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

HECHOS

Según lo informado por la Fiscalía en el Escrito de Acusación, que además encuentra pleno respaldo en los elementos materiales de prueba, se tuvo conocimiento de la existencia de una organización delincuencial, concertada desde el año 2013, dentro de la que se pudo establecer la militancia de los aquí procesados, quienes se concertaron para el tráfico de estupefacientes, actividad para la cual y a efectos de controlar el territorio, también efectuaron homicidios selectivos, entre otros.

Adicionalmente, se pudo determinar la estructura de esa organización delincencial, su modo de operación y la identidad de sus integrantes, entre quienes se individualizó, como se dijo en precedencia, a los aquí encartados **ANDRÉS FELIPE CHARRY y JONATHAN ANDRÉS CANO MORENO**.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

ANDRÉS FELIPE CHARRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.942.374 expedido en Cali (V); nació el 18 de noviembre de 1981 en la misma ciudad; hijo de Esperanza; de profesión independiente. Se conoce con el alias de Piru.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.72 metros, contextura fornida; tez trigueña; sin limitaciones físicas.

JONATHAN ANDRÉS CANO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.591.736 expedido en Cali (V); nació el 2 de abril de 1987 en la misma ciudad, hijo de Carmelina. Se conoce con el alias de Vandam.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.67 metros, contextura delgada; tez trigueña; sin limitaciones físicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto el numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en

el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **ANDRÉS FELIPE CHARRY y JONATHAN ANDRÉS CANO MORENO**.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015, expresó dicha Corporación:

"... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación".

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso a los procesados **ANDRÉS FELIPE CHARRY y JONATHAN ANDRÉS CANO MORENO**, corresponde a la descrita en el artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 1908 de 2018, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

"CONCIERTO PARA DELINQUIR: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos." (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, de la revisión de los elementos materiales de prueba allegados por la Fiscalía al Despacho se advierte que, en efecto, la situación fáctica esbozada tuvo lugar en los términos indicados por el Ente Acusador, así como también, que la responsabilidad de los encartados **ANDRÉS FELIPE CHARRY y JONATHAN ANDRÉS CANO MORENO**, encuentra pleno eco probatorio en aquellos.

Básicamente la inferencia de participación que efectúa la Fiscalía en relación con los procesados **ANDRÉS FELIPE CHARRY y JONATHAN ANDRÉS CANO MORENO** se apoya en los resultados de las labores de interceptación de comunicaciones telefónicas efectuadas a lo largo

de la investigación, los que se plasman en en varios informes de investigador de campo. A partir de allí se pudo establecer su militancia en la organización criminal, así como su rol dentro de la misma.

En efecto, en lo que se refiere al procesado **ANDRÉS FELIPE CHARRY**, obra dentro de la actuación, el informe de investigador de campo del 17 de marzo del 2020, reporte final entregado respecto de las interceptaciones efectuadas al abonado celular número 3007378737, utilizado por el encartado en mención. Con dicha actividad investigativa se pudo constatar la militancia del procesado en la banda delincuencia, así como también que la concertación tenía fines de narcotráfico y, la materialización de algunos homicidios por otros de los integrantes.

Así mismo, se destaca el informe investigador de campo del 3 de febrero del 2020, en el que se entregó el consolidado de las escuchas efectuadas al abonado celular 3046334753, también utilizado por el encartado **ANDRÉS FELIPE CHARRY**, donde se confirma la concertación ilícita del encartado y, además se constata la participación y responsabilidad de otros de los integrantes de la organización criminal.

En sentido similar, es preciso resaltar la interceptación realizada al abonado celular No. 3153948257, compilada en el informe investigador de campo del día 4 de febrero de 2020, de la que se pudo establecer la identidad del líder de la organización delincuencia y la militancia de varios de sus integrantes, entre ellos el aquí encartado **ANDRÉS FELIPE CHARRY**.

Adicionalmente, obra la entrevista efectuada a la ciudadana Maria Teresa Galeano Barreto, quien relató datos de suma importancia frente a la existencia e integración de la banda delincuencia, integrada entre otros, por los hermanos de apellido Cano y por los aquí encartados. Sobre esta dama, también se advierte un acta de reconocimiento en álbum fotográfico, respecto del procesado **ANDRÉS FELIPE CHARRY**.

Ahora bien, en lo que concierne al procesado **JONATHAN ANDRÉS CANO MORENO**, obra la entrevista efectuada al ciudadano Franz Samir Zapata Lulico, quien brindó información de suma importancia acerca de la banda delincuencia y especialmente de sus integrantes, dentro de los que enlistó al procesado en mención, a quien por demás, reconoció en álbum fotográfico, tal como se advierte en el acta allegada en este sentido.

Además, también se observan los informes de investigador de campo del 30 de febrero y 2 de julio de 2020, en los que se dio cuenta de la escucha efectuada al abonado celular No. 3167230432, utilizado por el aquí encartado, donde se pudo constatar no solo su militancia en la organización criminal, sino también la coordinación ilícita efectuada por aquel para la perpetración de diversos delitos.

Todo este escenario probatorio nos permite tener por válidamente acreditada las exigencias materiales para la emisión de sentencia condenatoria en contra de los procesados **ANDRÉS FELIPE CHARRY y JONATHAN ANDRÉS CANO MORENO**, pues no solo está satisfactoriamente demostrado que los hechos imputados existieron, sino que además obra respaldo probatorio que permite afirmar que aquellos, tuvieron participación en los hechos imputados.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse, desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuada por los encartados, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en su contra como responsables del delito de Concierto para delinquir agravado, por el cual fueron acusados por la Fiscalía General de la Nación.

CÁLCULO DE LA PENA

El Preacuerdo presentado y aceptado por las partes incluyó una referencia expresa a la cuantificación de la pena, y a ella se

encuentra sometido el Despacho una vez impartió aprobación al convenio que le fue presentado, destacando, una vez más, que no encuentra infracción alguna al principio de legalidad.

En efecto, los procesados **ANDRÉS FELIPE CHARRY y JONATHAN ANDRÉS CANO MORENO** acordaron con el ente acusador, que aceptarían los cargos a cambio de la variación del grado de participación de autores a cómplices; razón por la cual, se tomó como punto de partida la pena mínima establecida para el delito de Concierto para delinquir, contemplado en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, esto es, 8 años de prisión. Aplicado el beneficio en mención, se impone una pena definitiva de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN**. Análisis similar se efectuó respecto a la pena de multa, en el sentido que se partió del mínimo establecido por el Legislador, esto es, 2.700 salarios; y, aplicado el beneficio, se impone una **MULTA EQUIVALENTE A MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Se impondrá adicionalmente la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta al sentenciado, lo anterior en aplicación del inciso final del art. 52 del Código penal.

SUBROGADOS PENALES

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto en el artículo 63 del Código Sustantivo Penal y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del art. 68A del Código Penal.

En el presente caso, pese a que la sanción impuesta a

los penados satisface el requisito cuantitativo al que se hace referencia en el párrafo anterior, el delito por el que se sanciona, Concierto para delinquir agravado, está incluido en el listado del art. 68A del Código penal, que precisamente proscribe este tipo de beneficios para delitos como el referido, razón por la cual la mencionada prerrogativa resulta en este caso improcedente.

En lo que se refiere a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B del Código Penal y en lo que atañe a los sentenciados **ANDRÉS FELIPE CHARRY y JONATHAN ANDRÉS CANO MORENO**, debe efectuarse similar consideración dado que el artículo 68A ibídem, alcanza con sus efectos el beneficio de la prisión domiciliaria por tratarse de una conducta de las enlistadas en esa norma, en relación con las cuales este tipo de beneficios está proscrito.

Al momento de serle corrido el traslado que ordena el artículo 447 del Código de procedimiento penal, reclamó el Defensor de los procesados el reconocimiento en su favor del beneficio de la libertad condicional. Para dar fundamento a esa pretensión, el referido profesional del derecho puso de presente que los sentenciados están privados de su libertad desde el momento de su captura, el día 9 de julio de 2020, es decir hace veinticinco (25) meses y diez (10) días. Así mismo, guiado por los parámetros establecidos en el Artículo 64 del Código penal, que precisamente establece los requisitos para ese beneficio reclamado por la Defensa, hace llegar una serie de documentos para apoyar la existencia de arraigo (social, familiar, laboral) de parte de los sentenciados CANO MORENO y CHARRY.

Para los efectos del requisito objetivo previsto en esa norma que he citado, esto es, que el sentenciado haya cumplido ya privado de la libertad las tres quintas partes de la pena impuesta, el profesional del Derecho que representa en este asunto a los dos sentenciados, considerando la condición de reclusión precaria que ellos han soportado, no en un establecimiento carcelario formal, regentado por el INPEC, si no en una estación de Policía, donde desde luego no existe ni la infraestructura física ni el respaldo de talento humano requerido para la acreditación del cumplimiento del tratamiento penitenciario, la dedicación a las labores de estudio o trabajo

a la que pudieran aplicarse los privados de la libertad, y aun su comportamiento intramuros, el profesional del Derecho, decía, solicitó una certificación a la estación de Policía donde estos ciudadanos están privados de la libertad desde el momento de su captura.

El documento lo suscribe quien se anuncia como Secretario del Centro de aislamiento transitorio de San Nicolás, el Patrullero Héctor Javier Moreno Romero. Ambas certificaciones, la del señor CANO MORENO y la del señor CHARRY las firma el mismo uniformado. Y allí de manera análoga, con términos más o menos similares, tras certificar la fecha desde la que estos ciudadanos han estado privados de su libertad en ese sitio (15 de julio de 2020) por cuenta de este asunto, indica que en lo que atañe al señor CANO MORENO él ha mostrado “un buen comportamiento, demostrándolo en la convivencia con los demás capturados y custodios policiales, enmarcado en el respeto y buen trato hacia los demás, adicional a esto él se encontraba colaborando en la biblioteca implementada por la Arquidiócesis de Cali, llama (sic) proyecto Alas, en la implementación de la lectura de libros y enseñanza de lectura de los demás PPL”.

Y en el documento relacionado con el procesado ANDRÉS FELIPE CHARRY el uniformado Moreno Romero expresa, en similares términos, habla de buen comportamiento, buena convivencia con los demás capturados y custodios policiales, respeto, buen trato hacia los demás, y expresa “adicional a esto él se encontraba colaborando con el asea (sic) a las instalaciones del CAT, mejorando la presentación del lugar, la imagen de la misma y la desinfección en general”.

A partir de esta información, que el mismo apoderado de los procesados reconoce es precaria e insuficiente, realiza un ejercicio de cálculo del tiempo de reclusión de estas personas desde julio de 2020 a la fecha, determinando la dedicación a estas actividades de trabajo, estudio, aplicando la ley 65 de 1993, y llega a las conclusiones que vierte en su presentación, de acuerdo con las cuales los procesados, ahora sentenciados, habrían redimido, de la pena que se les va a imponer en esta sentencia, 7 meses. Con lo cual, si se suma al tiempo efectivo de la privación de la libertad, les permitiría cumplir el requisito objetivo, cuantitativo que se cita en el art.

64 del Código penal que ya hemos citado.

El Despacho no puede acompañar estas conclusiones de la Defensa. Desde luego no deja de reconocer la instancia las grandes dificultades que se presentan para la garantía mínima de los derechos que asiste a cualquier persona que sea privada de la libertad por cuenta de un proceso penal, cuando esa privación de la libertad se cumple en un sitio de reclusión distinto al de aquellos establecidos por el INPEC. Aun en los establecimientos carcelarios hay muchísima precariedad, pero la práctica judicial de estos últimos años nos ha permitido evidenciar la manera inhumana como se ha realizado la reclusión de personas en sitios en muchas ocasiones insuficientes, sin la presencia de los medios necesarios para satisfacer las necesidades mínimas de cualquier ser humano. Esto el Despacho no lo puede desconocer, lo reitero. Incluso no quisiera dejar pasar el comentario laudatorio que me merece el esfuerzo que hace el Defensor para, en medio de esa precariedad, obtener un beneficio para sus representados, así fuera forzando un poco la información a su disposición.

Pero, ciertamente, la certificación que se obtiene de quien el Defensor de los procesados indica que es el *jurídico* de la estación de Policía¹, en todo caso la precariedad de la información, porque simplemente alude a que “se encontraba colaborando” la persona privada de la libertad con una actividad específica: el aseo, la biblioteca. Resulta insuficiente para deducir de ahí una aplicación ininterrumpida, permanente, que es la concluye el Defensor durante todo el lapso de su reclusión, desde julio de 2020 a la actualidad, a esas actividades durante todos los días hábiles, ininterrumpidamente.

Ciertamente, lo reitero, la información que ofrece la Defensa, no permite arribar razonablemente a esa conclusión de la que ese extremo procesal se vale para entender acreditados los requisitos del art. 64 del Código penal. Tendría que efectuarse un ejercicio ciertamente no apoyado en estos insumos, en estas evidencias documentales que aporta la Defensa,

¹ Yo tendría dudas, lo expreso con el máximo respeto, de que la persona que suscribe ese documento tenga formación jurídica, por la forma en que se expresa

acaso dando la espalda al principio de legalidad que ordena para la procedencia de este beneficio de la libertad condicional la acreditación de una serie de requisitos para el acceso del beneficio al que aspira la Defensa. Entiende como insuficientes, en esas condiciones, el Despacho los soportes presentados por la Defensa, esa insuficiencia no se atribuye a la Defensa si no a la precariedad del sistema, pero no podría el Despacho acompañar a ese extremo procesal en las conclusiones a las que arriba y que le permiten apoyar la petición que en esta oportunidad se declara improcedente.

RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ANDRÉS FELIPE CHARRY y JONATHAN ANDRÉS CANO MORENO**, portadores de las cédulas de ciudadanía número No. 16.942.374 y 1.130.591.736 expedidas en Cali (V), respectivamente, cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras encontrarlos responsables de la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer a los sentenciados **ANDRÉS FELIPE CHARRY y JONATHAN ANDRÉS CANO MORENO** la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta en el artículo precedente.

TERCERO: NO CONCEDER a los sentenciados **ANDRÉS FELIPE CHARRY y JONATHAN ANDRÉS CANO MORENO** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, ni la libertad condicional, conforme a las consideraciones esbozadas en el acápite correspondiente de esta misma providencia.

CUARTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali. Ejecutoriada esta determinación se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

QUINTO: Remítase la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6728c2442bf1f3010f24d3a3574c82a84b33bfb4a6fb8e1d3636b00e7da6a5e8**

Documento generado en 26/08/2022 05:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>